



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1135

Revisado como está el expediente, obra contestación de la demanda de la demandada **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA** con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio del cual se otorgará término de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP en su momento procesal oportuno.

Si bien consta envió de la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio a la dirección electrónica de notificación de su contraparte, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, sin embargo a la fecha, no ha aportado el respectivo acuse de recibo, en aras de surtir el traslado por medios electrónicos y contabilizar el término para descorrer el mismo, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, así:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días a la **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA** para que allegue el acuse de recibo de la contestación de la demanda, de lo contrario, se correrá traslado del escrito por Secretaría en su momento procesal oportuno, tal como lo dispone el artículo 370 en concordancia con el 110 del CGP.

Por otra parte, la **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA** presentó escrito de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con fundamento en la copia de la póliza de seguro 21-03-101013168 con vigencia desde 21 de febrero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2024.

Por haberse presentado dentro de la oportunidad procesal y con el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 65 y 82 del CGP, se admitirá y se ordenará notificar personalmente por el término del traslado de la demanda inicial.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada KARENT STEPHANEE ESTUPIÑAN MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.080.069 y tarjeta profesional No. 255.642 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA para que represente sus intereses, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA a través de su apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA para que en el término de cinco (5) días allegue el acuse de recibo de la contestación de la demanda por los demandantes, de lo contrario, se correrá traslado conforme lo dispone el artículo 370 en concordancia con el 110 del CGP en su momento procesal oportuno.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: Ordenar la notificación personal del contenido de la presente providencia al LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291, 292 y siguientes del CGP.

SEXTO: Correr traslado por el término de la demanda inicial al LLAMADO EN GARANTÍA, es decir veinte (20) días, de conformidad con el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

05